

CCLXV

1418-XII-8, Madrid.— Juan II al Concejo de Murcia para que le paguen lo que le deben y poder así armar una escuadra para ayudar al rey de Francia contra los ingleses. (A.M.M. Cart Real 1411-1429, fols. 60v-61v.)

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey en papel e firmada de su nombre, e sellada con su sello de çera verde en las espaldas, e librada de los del su consejo, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Juan por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, e alcalles, e alguaziles, cavalleros, escuderos, regidores, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de la çibdat de Cartagena, e a todos los otros conçejos, e alcalles, e alguaziles, e omes buenos, e otras justiçias, e ofiçiales qualesquier de todas las çibdades, e villas, e lugares de su obispado con el regno de Murçia, segund suelen andar en rentas de monedas en los años pasados, e a las aljamas de los judios e moros desas dichas çibdades, e villas, e lugares de su obispado, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otras mis cartas enbie mandar a vos e a las otras çibdades e algunas villas de los mis regnos que enbiasedes a mi vuestros procuradores por que entiendan ver e acordar con ellos sobre la dicha armada ques mi merçed de mandar fazer en ayuda del rey de Françia, mi muy amado hermano, e en defendimiento de los tales males, e daños, e defendimiento que los sus regnos ha resçevido e resçiben del rey de Ynglaterra como ya sea tenuto e obligado de lo así fazer por las batidas e confederaciones que entre mi e el dicho rey de Françia son de muy luengos tienpos.

Otrosy, por que cunple mucho a mi serviçio e al bien de mis regnos fazer la dicha armada contra los yngleses por los males, e daños, e robos que han resçevido e resçiben de cada dia los mis subditos e naturales por la mar, e por otras razones en las dichas mis cartas contenidas con los que los dichos procuradores que a la mi merçed enbiastes yo fable e mande a los del mi consejo que fablasen largamente sobre los dichos negoçios en la villa de Medina del Canpo, onde sobre ello fueron jurados, e bien vistas, e platicadas por ellos todas las razones que açerca de lo sobre dicho se devia ver e acordar, e fue acordado por mi, e por las Infantas, mis primas, e por los perlados, e condes, e ricos omes, e maestros, e cavalleros de los mis regnos, e por los del mi consejo, e por los dichos procuradores que es muy conplidero a mi serviçio que un procurador fiel o en la mi corte con el mi procurador fiscal, e las mugeres e fijos destos a tales que con las çibdades, e villas, e lugares fronteros de moros que non pagaron ni pagan monedas, e los



clerigos de misa o de evangelio, e de pistola, e los conçejos, e personas que fueren puestos por salvados en el mi quaderno e condiçiones con que yo mandare arrendar las dichas siete monedas, e que desde el dia que esta mi carta o el dicho su traslado signado de escrivano publico fuere mostrado en estas dichas çibdades, e villas e lugares dese dicho obispado donde se acostunbraron mostrar los años pasados fasta seys dias primeros siguientes, vos los dichos alcalles e ningunos e algunos o otros ofiçiales e aljamas de las dicha çibdades, e villas, e lugares dese dicho obispado, dedes en cada lugar e en cada collaçion e aljama donde moraren mas de los dichos treynta pecheros, que dedes las quatro monedas primeras un enpadronador o un cogedor e de las otras tres monedas otro enpadronador e otro cogedor para que los que asi fueren acostunbrados e dades por enpadronadores e cogedores por la manera suso dicha fagan los padrones cada uno su padron en manera que desde el dia que fuere nonbrado por enpadronador fasta doze dias primeros siguientes de el padron çerrado al cogedor, e los cogedores cojan luego todos los maravedis que en cada uno de los dichos padrones montaren en manera que cada uno de los dichos cogedores den cogidos los dichos maravedis de las dichas monedas desde el dia quel enpadronador començaren a enpadronar al dicho cogedor fasta treynta dias primeros siguientes, sy algunos fueren rebelles en pagar los dichos maravedis de las monedas que usen los dichos ofiçiales ayudedes a los dichos cogedores para que luego sean pagados dellos en el dicho termino, e sy non seades tenudos a que los pagaredes con las costas que sobre ello fizieron e que los que luego enpadronadores e cogedores de las dichas quatro monedas primeras non sea o sean de las dichas otras tres monedas postrimeras, e que sea tomado juramento de los dichos enpadronadores e cogedores, a los cristianos sobre la señal de la cruz e los Santos Evangelios, e los judios e moros, segund su ley, a los enpadronadores que bien e verdaderamente farian los dichos padrones e que non encobririan ende a personas alguna e enpadronaran por ellos todas las personas que ovieron en el lugar poniendo en ellos al quantioso, e al fidalgo, e al clerigo por clerigo, e al pechero por pechero, e a los cogedores que bien e verdaderamente cogeran los dichos maravedis que en los dichos padrones montaren que todo lo sobredicho non aya luenga ni sea fecho falta ni encobierta alguna, solas penas contenidas en las condiçiones con que yo mande no arendar las dichas monedas, e sy los dichos cogedores non dieren cogidos los dichos maravedis al dicho plazo quel mi tesorero e recabdador o el que lo oviere de recabdar por él o vos los dichos alcalles, e alguaziles, e qualquier dellos o de vos los podades e prendades luego los cuerpos e los tomen presos e bien recabdados a los non dar sueltos ni fiados fasta que den e paguen todos los dichos maravedis que montare en lo çierto de los dichos padrones que les fueron dados, e sy los dichos cogedores que vos los dichos ofiçiales para ello nonbraredes non fueren abonados, que vos los dichos ofiçiales seades tenudos a dar e pagar todo lo que asy en ello montare, e sy los tales ofiçiales non fueren abonados para ello que los paguedes vos los dichos conçejos e ofiçiales que los posieredes por los non aver tales que fueren abonados e quantiosos e que sobre esta razon non sea resçevida escusa ni defension alguna, e vos los dichos conçejos e ofiçiales.



Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que luego en punto syn otro defendimiento ni trdança alguna dedes vos los dichos conçejos e ofiçiales e enpadronadores que fagan los dichos padrones de todas las dichas siete monedas e cogedores que las cojan en cada uno de los dichos plazos por la via e forma susodicha, e que sean buenas personas, llanas e abonadas e deligentes, pertenesçientes para ello en manera que a los dichos plazos sean cogidos todos los marvedis que montaren lo ççierto de las dichas monedas poara los dar e pagar a mi tesorero e recabdador que las por mi oviere de recabdar o mostrandoles mi carta de recodimiento por ello sellada con mi sello, e non dexedes de lo asy fazer e conplir porque digades que vos los dichos conçejos e ofiçiales e logares o collaçiones e al que mas non avedes uso e costunbre de dar enpadronadores ni cogedores, e es mi merçed e voluntad es que ninguna çibdat ni villa ni lugar ni collaçion ni aljama non se escusen de los dar por escusas ni por privilejos ni por alvalas que tengo en esa razon ni porque digan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de las penas contenidas del dicho mi quaderno e condiçiones con que yo mandare arendar las dichas rentas de las dichas monedas, ademas sy lo asy fazer e conplyr non quisieredes mando al ome que esta mi carta mostrare o el dicho su traslado, signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores, e los unos e los dichos ofiçiales personalmente del dia que vos enplazare a nueve dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta fuere mostrada o el dicho su traslado, signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como pconplides mi mandado.

Dada en la villa de Madrit, ocho dias de Dezienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez e ocho años. Yo Iohan Mínguez la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey con acuerdo de los de su consejo. Yo el rey. E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Yo el condestable, el almirante, Per Afan, Iohan Rodriguez, regidor. Echo e sacado fue este traslado por la dicha carta oreginal del dicho señor rey en la çibdat de Murçia (en blanco) dias de Enero, año del nascimiento del nuestro Salvador de mill e quatroçientos e diez e nueve años. Testigos que a esto fueron presentes e lo dieren e oyeron leer e conçertar en la dicha carta oreginal del dicho señor rey.

